



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2024-00213-00
Acción	TUTELA
Accionante	MAURICIO ENRIQUE DORIA BLANCO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 29 de octubre de 2024

A su despacho señor juez, la acción de tutela de la referencia, la cual se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Dr. Germán García García
Secretario.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente tutela.

ANTECEDENTES

El señor MAURICIO ENRIQUE DORIA BLANCO, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, vulnerados por la entidad con la expedición del Acuerdo No. 062 del 13 de julio de 2023, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en el marco del Proceso de Selección de Superintendencias Y del Acuerdo 066 de 2023.

En este mismo sentido solicita como medida provisional, lo siguiente:

...ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la SUSPENSIÓN de la ejecución de todo el proceso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Lo anterior, en atención a la urgencia y necesidad de proteger los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte de la CNSC, así como para no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...

Así las cosas, por estimar reunidas las exigencias legales y corresponder por competencia a este Juzgado de conformidad con lo señalado en el Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Art. 1 del Decreto 333 de 2021, se admitirá el escrito de tutela presentado por el señor Mauricio Enrique Doria Blanco.

Igualmente se estima necesario **vincular** al presente trámite a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.**



Radicado: 08001-33-33-008-2024-00213-00

Para la correcta composición de la Litis, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, que publiquen en su página web el presente auto admisorio y el escrito de tutela, a más tardar dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que los posibles afectados, si así lo consideran pertinente puedan intervenir en el trámite de la misma.

En lo atinente a la medida cautelar solicitada, encontramos el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, señala:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Así púes, bajo los lineamientos de la norma arriba transcrita desde la Presentación de la solicitud de tutela, el Juez cuando lo considere expresamente necesario y urgente para proteger el derecho, podrá suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. También podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

En cuanto a la procedencia de esta medida de suspensión la Corte constitucional ha expresado:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"¹

Expuesto lo anterior, se advierte que lo pretendido con la medida cautelar es que se suspenda el proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al sistema específico de carrera administrativa de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, observándose que no se avizora en este momento una grave afectación a los derechos fundamentales de modo que, conceder la referida suspensión, implicaría la realización de un juicio previo en desconocimiento del derecho de defensa de las entidades accionadas y del análisis probatorio pertinente.

En este sentido, el despacho no accederá la medida solicitada, teniendo en cuenta además que de la lectura preliminar y pruebas inicialmente aportadas, reiterando que no se

¹ Sentencia T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza, reiterada en SU695 de 2015



Radicado: 08001-33-33-008-2024-00213-00

vislumbra una inminente afectación a los derechos fundamentales alegados, la cual amerite acudir a una medida como la solicitada antes del proferir decisión definitiva, ni resulta evidente situación alguna que no garantice la efectividad del fallo a proferir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

Primero.- ADMÍTASE el escrito de Acción de Tutela presentado por el señor MAURICIO ENRIQUE DORIA BLANCO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

Segundo.- Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL del contenido de este auto y solicíteseles que alleguen a este Despacho en el término de dos (2) días las explicaciones e informes que estimen pertinentes con respecto al caso.

Tercero.- Vincular al presente tramite a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO SPÚBLICOS DOMICILIARIO. Notifíquesele personalmente o por el medio más expedito del contenido de este auto y solicítesele que allegue a este Despacho en el término de dos (2) días las explicaciones e informes que estimen pertinentes con respecto al caso.

Cuarto.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, que publiquen en su página web el presente auto admisorio y el escrito de tutela, a más tardar dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que los posibles afectados, si así lo consideran pertinente puedan intervenir en el trámite de la misma.

Quinto.- Niéguese la medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.A

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa39e54d09087a328f146970358285df12637d44be8e489f8939187d44c64408**

Documento generado en 29/10/2024 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>